

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2019-00762
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: EDILBERTO PEÑA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Se **NIEGA** la solicitud de amparo de pobreza elevado a folio 166 del Cd 1 por el apoderado de la parte demandante toda vez que la solicitud debe ser elevada por la misma parte bajo juramento, conforme lo señala el art. 152 del C.G.P.

De otro lado, para los efectos legales, conforme al artículo 292 del C.G.P., se tiene que los demandados JEISON MAURICIO BELTRAN MELO, VILLA HERNAN ESCOBAR BOLAÑOS y BANCO DAVIVIENDA S.A. quedaron debidamente notificados el **10 y 24 de agosto y 21 de septiembre de 2020**, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo.

También téngase en cuenta que la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quedó debidamente notificada el **07 de octubre de 2020** que fue el día segundo siguiente hábil a la recepción del mensaje de datos enviado el 2 de octubre de 2020 por la parte actora, conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Con relación al demandado JEISON MAURICIO BELTRAN MELO permanezca el expediente en la secretaría hasta tanto venza el término con que cuenta este para ejercer su derecho de defensa, contabilizándolo desde la notificación por estado de este proveído.

Previo a resolver sobre el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado VILLA HERNAN ESCOBAR BOLAÑOS vía correo electrónico el 27/08/2020, alléguese poder para actuar conferido a la abogada Luisa Fernanda Velásquez Ángel según las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, debe señalarse en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, previo a resolver sobre el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. vía correo electrónico el 30/10/2020, alléguese poder para actuar conferido al abogado Juan Pablo Araujo Ariza según lo previsto en las normas citadas en el párrafo anterior,

además, tratándose de una sociedad el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Se reconoce personería jurídica a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA como apoderada judicial de la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda remitido al despacho mediante correo electrónico del 8/10/2020 por dicha entidad demandada –su apoderada- el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que se observa proposición de excepciones de mérito.

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f3a7baa328130984cee140098cac7a24c73bae1f367198953b9657b3ff542c**
Documento generado en 20/01/2021 12:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>